

27/04/2021 – AMPARO

2274-2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.
Guatemala, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

I. Integrada con los suscritos magistrados, de conformidad con los números de actas cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019), de fecha once de octubre de dos mil diecinueve y cuarenta guion dos mil veinte (40-2020), de fecha doce de octubre de dos mil veinte, correspondiente a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y de la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II. Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo identificado en el acápite, solicitado por el **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL –IGGS-, A TRAVÉS DE SU MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, MANUEL BOCEL TACÁM**, quien actúa bajo el auxilio, dirección y procuración de la abogada María del Rosario Salazar Moscoso, contra la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

A) Fecha y lugar de interposición: dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno.

B) Acto reclamado: resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-; consecuentemente, confirmó la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa.

C) Fecha de notificación al postulante del acto reclamado: dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa, debido proceso, principio de legalidad, autonomía jurídica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, justicia, seguridad jurídica, supremacía constitucional, tutela judicial efectiva.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) Del estudio de los antecedentes y lo expuesto por el postulante se resume lo siguiente: a) José Ignacio Hernández Grijalva, promovió Juicio Ordinario Laboral de Previsión Social, contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, manifestando que le fue negada en la vía administrativa, la pensión por invalidez total que oportunamente fuera solicitada. b) El Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Santa Rosa, en sentencia del catorce de agosto de dos mil dieciocho, declaró con lugar la demanda ordinaria laboral planteada, y como consecuencia, otorgó la cobertura solicitada por el señor José Ignacio Hernández Grijalva, y ordenó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, otorgar pensión por invalidez total, a partir del veinte de junio de dos mil trece. c) Al no estar de acuerdo con dicha sentencia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planteó recurso de apelación, el cual fue declarado sin lugar por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, consecuentemente confirmó el fallo de primera instancia. d) La entidad postulante, presenta acción de amparo contra la sentencia emitida por la autoridad impugnada, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales, al haber resuelto sin realizar un análisis adecuado de la normativa interna del Instituto, al ordenar que acoja a una persona que no cumple con los requisitos estipulados en la ley, viola el debido proceso, porque no resolvió de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, así mismo dicho fallo es arbitrario y carente de análisis fáctico – jurídico, y pone en riesgo la condición autonómica de la Institución. e) Petición concreta: se declare con lugar la acción de amparo, dejando sin efecto la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordene emitir la resolución conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

B) Casos de procedencia: citó las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: invocó los artículos 2º, 12, 44, 100, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º, 9º, 13 y 147 de la Ley del Organismo Judicial; y el Acuerdo número 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: No se decretó.

B) Terceros interesados: 1) José Ignacio Hernández Grijalva.

C) Remisión de antecedentes: c.1) Primera instancia: disco digital que contiene las partes conducentes del expediente identificado con el número cero seis mil veinte – dos mil catorce – cero cero ciento sesenta (06020-2014-00160), remitidos por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de

Santa Rosa. c.2) Segunda instancia: disco digital que contiene copia electrónica del acto reclamado y notificación, del expediente identificado con el número cero seis mil veinte – dos mil catorce – cero cero ciento sesenta (06020-2014-00160), recurso 1, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

D) Pruebas: las aceptadas en resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veinte, en la cual se prescindió del período probatorio.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante: ratificó las argumentaciones vertidas en el memorial de interposición.

B) La autoridad impugnada: a pesar de haber sido debidamente notificada, no evacuó la audiencia conferida.

C) Tercero Interesado: José Ignacio Hernández Grijalva, a pesar de haber sido debidamente notificado, no evacuó la audiencia conferida.

D) El Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, por medio de la agente fiscal Verónica del Carmen Mazariegos Herrera, al evacuar la audiencia conferida, solicitó que se abra a prueba la presente acción de amparo por el improrrogable término de ocho días.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 203 constitucional establece: «Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia».

Lo anterior, se concatena con el contenido del artículo 265 Ut supra, el cual preceptúa: «...Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra

las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan».

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

«Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.»

«Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...».

Por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, el amparo, no debe utilizarse como un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales ordinarios, sobre todo cuando no se evidencia violación de algún derecho constitucional garantizado, así mismo debe indicarse que el agravio, por constituir una lesión en los derechos inherentes de las personas, es uno de los elementos esenciales para la procedencia del amparo, de tal manera que sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que esta garantía constitucional conlleva, sobre todo cuando la autoridad reclamada ha emitido el acto que se denuncia como agravante, interpretando y aplicando la norma en un sentido apropiado, sino que no se patentiza violación de alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales y demás leyes.

-II-

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, promovió garantía constitucional de amparo, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, argumentando que, se resolvió sin realizar un análisis adecuado de la normativa interna del Instituto, al ordenar que acoja a una persona que no cumple con los requisitos estipulados en la ley, viola el debido proceso porque no resolvió de conformidad a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, así mismo dicho fallo es arbitrario y carente de análisis fáctico – jurídico, y pone en riesgo la condición autónoma de la Institución.

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al declarar sin lugar el recurso de apelación, consideró: «...Que el Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social en resumen manifiesta como agravios, que la sentencia que impugna es violatoria a los derechos de la parte demandada, así como a las leyes y reglamentos que rigen dicho Instituto, puesto que considera que el actor no tiene ninguno de los grados de invalidez que establece el Artículo 6 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, puesto que dicha situación no fue determinada en las evaluaciones médicas efectuadas, debido a que la discapacidad global del paciente es de un diez por ciento, mientras que se cubre únicamente si la discapacidad se determina que es igual o mayor a veinticinco por ciento. Esta Sala de la Corte de Apelaciones, al efectuar un análisis del expediente, así como una valoración de la prueba presentada en primera instancia, estima que la Juzgadora de Primera Instancia al resolver se ajustó a derecho, puesto que valoró la prueba de conformidad con lo regulado en el Artículo 361 del Código de Trabajo, el cual establece (...) Por lo que, al efectuar una valoración de los medios de prueba de manera integral, la Juzgadora determinó que los exámenes médicos efectuados y que constan en autos, determinaron cierto grado de invalidez en el actor, detallando aquellos aspectos que determinó importantes para resolver, tales como que el actor tiene un diagnóstico de VIH, sumado a que tuvo toxoplasmosis cerebral de la cual si bien culminó el tratamiento tiene secuelas de carácter neurológico ya que presenta hemiparesia derecha, lo cual disminuye la actividad muscular en el lado derecho del cuerpo, integrando tal situación con la evaluación psicológica efectuada al actor, así como con los resultados de los estudios socioeconómicos que le fueron efectuados, constando en los mismos las actividades de obrero que realizaba el actor y su grado mínimo de escolaridad. En tal virtud, esta Sala de Corte de Apelaciones, considera que como lo indicó la parte demandada al expresar agravios el actor tiene un determinado grado de incapacidad a lo que se deben sumar los aspectos indicados por la Juzgador, por lo que se considera que negar la pensión por invalidez al actor pone en riesgo su derecho a la salud y a la vida, al no contar con los medios económicos necesarios para su subsistencia, no siendo factible negar el derecho a una pensión por invalidez únicamente por el hecho de no cumplir con el porcentaje de incapacidad requerido en normativa interna de carácter reglamentario (...) Por lo tanto, no se acogen los agravios manifestados por el recurrente y procede resolver lo que en derecho corresponde confirmando la sentencia impugnada...»

-III-

Esta Cámara, luego del análisis de la petición presentada, de los antecedentes, de la legislación aplicable y la jurisprudencia constitucional, considera oportuno mencionar que el principio de legalidad, consiste en un límite al ejercicio de todos los actos del poder público, los cuales deben basarse en la ley vigente, pues de lo contrario serían actos voluntarios y arbitrarios. En este caso, no se advierte vulneración de dicho principio, puesto que el acto de la jurisdicción ordinaria sometido al análisis del tribunal constitucional, está basado en las leyes laborales vigentes, especialmente lo relativo a la previsión social y no constituye un acto voluntario o arbitrario.

La Corte de Constitucionalidad, en varios fallos, ha definido el derecho de defensa, como una garantía para que las partes que intervienen en un proceso, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y proponer sus respectivos medios de prueba; de rebatir los argumentos y controlar la prueba de la parte contraria, así como de promover los medios de impugnación en la forma prevista legalmente. Cualquier acto de autoridad que impida hacer uso de tales mecanismos, revestirá violación del derecho de defensa. En este caso, se determina que la entidad postulante, tanto en primera como en segunda instancia, tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, proponer medios de prueba, rebatir los argumentos del demandante, controlar los medios de prueba presentados por él y hacer uso de los medios de impugnación que la ley prevé. En tal sentido, no se advierte ningún acto de la autoridad impugnada que implique restricción del derecho de defensa de la entidad amparista.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el debido proceso, como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, pues consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En el presente caso no se advierte violación del debido proceso, pues el proceso que originó la presente acción se tramitó ante el juez de primera instancia, la sala de apelaciones competente y se respetaron las distintas fases de los procedimientos respectivos.

Por su parte, la tutela judicial, se entiende como el derecho fundamental que asiste a toda persona para reclamar ante los órganos jurisdiccionales, la protección de los derechos de los cuales es titular, por lo tanto, se advierte que el solicitante realizó su pretensión de conformidad con la ley, ante los tribunales competentes y en atención a un derecho que le asiste, por lo que no se evidencia transgresión a dicha garantía.

Con relación al agravio manifestado por el interponente, relativo a que, la Sala, resolvió sin realizar un análisis lógico jurídico y sin tomar en cuenta la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, se estima que, la autoridad impugnada al emitir la decisión que por esta vía se recurre, realizó su función intelectual jurídica y fáctica, acorde con los elementos que tuvo a su alcance, no puede menospreciarse cuando se hace con apego a principios que han cobrado solidez y relevancia últimamente en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad con relación al derecho del trabajo y la previsión social, como lo es el principio de realidad o de primacía de la realidad, reconocidos en la literal d) del cuarto considerando del Código de Trabajo y en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros convenios ratificados por el Estado de Guatemala en esta materia, el cual otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características y necesidades que hacen razonable una prestación a favor del demandante por sobre los aspectos formales de dicha normativa interna, que no está de más decir en que fue creada en el seno de quien la aplica,

pretendiendo con ella proteger sus intereses, sino que, además, desprotege al individuo que busca encontrar como fruto de sus aportes una ayuda que reduzca su necesidad, derivado de aquel indeseado estado de incapacidad que sin importar grado alguno, provocó y seguirá provocando, incapacidad física y/o mental que le impida desarrollarse como trabajador, y todo lo que ello implique, especialmente porque la enfermedad que padece el actor y que no está en tela de juicio, es un virus que afecta el sistema inmunitario del individuo (VIH), y lo hace vulnerable ante cualquier enfermedad y padecimiento por menor que parezca, tal como ocurrió con la toxoplasmosis cerebral padecida por el demandante, que le dejó secuelas físicas como lo es la hemiparesia derecha (dichos padecimientos obran en autos); adicionalmente a ésta condición física, no puede ignorarse lo tomado en cuenta por el juzgador con relación al estudio socioeconómico practicado al demandante, lo cual evidencia que los órganos jurisdiccionales al realizar su análisis lógico jurídico, consideraron todas las circunstancias expuestas en el presente caso y especialmente que el derecho a la salud que le asiste al señor José Ignacio Hernández Grijalva, se encuentra gravemente afectado y no es congruente con lo manifestado por el actor relativo a la discapacidad calculada del diez por ciento, especialmente porque la condición de salud padecida por el demandante no tiene cura y está en riesgo constante de adquirir cualquier enfermedad que ponga en riesgo su salud e incluso la vida.

Del estudio de los antecedentes y la normativa existente en cuanto a la previsión social, se advierte que en concordancia con el principio de realidad a que se hizo alusión en el párrafo anterior, la autoridad impugnada realizó el pronunciamiento del acto señalado como agravante, generando con su contenido, la equivalencia protectora que el trabajador buscó, al declarar con lugar su pretensión, no provocando la violación de los derechos denunciados por el accionante; ello, debido a que, según se aprecia de la lectura del fallo en cuestión (transcrito anteriormente), dicho ente jurisdiccional apreció y valoró en forma adecuada la realidad de todos los hechos sometidos a su conocimiento, basando su análisis y respectivo pronunciamiento en los argumentos doctrinarios y los medios de convicción aportados por las partes, los que no abarcan la totalidad de la realidad de los hechos acaecidos en el proceso, pero fueron suficientes a juicio de las autoridades jurisdiccionales correspondientes, para tomar el sentido que se dio al fallo objeto de amparo, y tomando en cuenta que en el presente caso, no está en discusión si le asiste o no el derecho al demandante de formar parte del Régimen por Invalidez Total, sino únicamente una discrepancia entre el porcentaje de incapacidad requerido en la normativa interna y la realidad de la enfermedad del solicitante, que dicho sea de paso fue calculado por el mismo demandado –ahora amparista-, por lo tanto no se evidencia que la Sala recurrida no haya realizado un análisis lógico jurídico y tenido en cuenta los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, puesto que si aplicó la normativa legal vigente con relación al presente caso y a la previsión social que le asiste al solicitante, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses del amparista no conlleva violación a derechos fundamentales, por lo tanto no se evidencia agravio alguno en la forma en que la autoridad recurrida resolvió y razonó su decisión.

En cuanto a lo manifestado en relación a que se violó la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-, cabe mencionar que el artículo 100 de la Constitución de la República de Guatemala establece primordialmente que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación...”, por lo tanto, el hecho que el ad quem haya confirmado la resolución de primer grado a favor del solicitante, por estimar que existen elementos que acreditan que debe ser acogido en el régimen de invalidez total, no implica violación a la autonomía que por mandato constitucional goza ésta institución, al contrario, acoger al Régimen por Invalidez Total a un beneficiario que lo necesita y que es procedente, es darle cumplimiento a la función primordial para el cual fue creado, lo cual tampoco significa violación a la supremacía constitucional invocada, puesto que como ya se indicó anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala protege la vida, salud y el desarrollo integral de las personas, y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación de una forma obligatoria, por lo tanto no se evidencia que con el acto reclamado se haya quebrantado la primacía constitucional invocada por el postulante y no pueden acogerse los agravios señalados por el amparista.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el criterio valorativo de la Sala recurrida, no puede ser objeto de revisión por medio de la acción constitucional que se resuelve, porque como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, debido a que es a la jurisdicción ordinaria a la que corresponde valorarlas o estimarlas.

En consecuencia, no se estima agravante a los derechos del amparista la decisión contenida en la resolución reclamada, en virtud que la misma, además de estar debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho, no viola sus derechos constitucionales invocados; es importante mencionar que los argumentos del postulante, se relacionan estrictamente con la jurisdicción ordinaria laboral y no se enfocan hacia la comprobación de vulneración de garantías constitucionales.

Por lo tanto, no se advierten los agravios denunciados por el postulante, razón por la cual la acción de amparo debe ser declarada sin lugar.

-IV-

De conformidad con lo establecido en los artículo 45 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por los intereses que se defienden y la buena fe que se presume en su actuar, no se condena en costas al postulante ni se impone multa a la abogada patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1°, 3°, 4°, 7°, 8°, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 3 del Auto Acordado 1-2013 y 1, 29, 35 del Acuerdo 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdos 44-92 y 38-2019, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I) DENIEGA** por notoriamente improcedente el amparo planteado por el **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL -IGGS-**, **A TRAVÉS DE SU MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN, MANUEL BOCEL TACÁM**, en contra de la **SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. **II)** No se condena en costas al postulante ni se impone multa a la abogada patrocinante, por lo considerado. **III)** De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la documentación correspondiente al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.

Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto Presidente Cámara de Amparo y Antejuicio; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN